

27 noviembre 1908.

134

PENITENCIARIA DE LIMA



Cumplido

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191

Reunido Hoy Chopitea Filiación N° 2309 Celda N° 131

Delito Homicidio

Pena 12 años

Comienza la condena 30 Junio de 1905

Termina la condena el 30 Junio de 1917

Juez D. Federico Chaves

Juzgado Cruzillo

27 nov 1908

138



LA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado *Aloy Chopitea* Filiación No. *230* / Celda No. *131*
₃

Delito *Homicidio*

Penal *doce años (12)*

Comienza la condena *Junio 30 de 1905*

Termina la condena el *30 de Junio de 1914*

Tribunal *Tripullos*
Jury Chavez

EL SECRETARIO
[Signature]

Lima, 17 de agosto de 1906.

Señor Director de la Penitenciaría.

1370

Con fecha 11 del actual, se ha expedido por este Despacho, la resolución que sigue:

" Cúmplase la sentencia pronunciada por los tribunales de justicia, por la que se condena al asiático Aloy Chopitea, á la pena de penitenciaria en tercer grado, término máximo ó sea doce años, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal, desde el 30 de junio de mil novecientos cinco. Al efecto, díctese las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado á la cárcel de guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico. -- Regístrese, comuníquese y remítase al director de este último establecimiento y al Ministerio de Relaciones exteriores, los respectivos testimonios de condena."

Que trascribo á US. remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.

J. C. de la Cruz



*Lima 22 de Agosto de 1906.
Saque copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archívese con el original.*

Portillo



1905-1908

Sello 79 - de OFICIO



Aloy Chopitea

3

140

José Lorenzo Alva y Gómez
 Escribano de Estado de la Provin-
 cia de Trujillo; doy fe: que el tenor del
 auto expedido por el Señor Con Juez de
 primera Instancia doctor don Alexan-
 dro A. Cerna Rebare mandando
 sacar copia certificada, por triplicado,
 de las sentencias de primera y
 segunda Instancia y resolución Su-
 prema expedidas en el juicio crimi-
 nal seguido de oficio contra el asiático
Aloy Chopitea por homicidio del
 asiático Anín, con el de dichas sen-
 tencias y resolución Suprema, es co-
 mo sigue: = En el juicio criminal
 seguido de oficio contra el asiático
 Aloy Chopitea por homicidio del asia-
 tico Anín se ha expedido la sentencia
 que sigue; Autos y Vistos: de los
 que aparece que, denunciado a fojas
 cuatro por el Gobernador del distrito
 de Moche don José A. Salazar, el
 delito de homicidio perpetrado en la
 persona del asiático Anín, imputando
 tal delito al paisano de este Antonio
 Aloy Chopitea se expidió por el Juez
 de Paz del mismo distrito, el auto

Sentencia de primera Instancia de 39

Cabera de proceso del citado folio orde-
nando se instruya el correspondiente
juicio criminal contra el acusado: que
recibida á fojas once vuelta la instrue-
tiva de este, y practicadas las demás
diligencias que obran en el sumario,
previo el dictamen de fojas treinta y
una, se expidió á la vuelta del mismo
folio, auto de mandamiento de prision
en forma contra el encausado Chopitea,
que consentido por este dicho auto y
tomada su confesion á fojas treinta
y dos vuelta se mandó pasar al plena-
rio á fojas treinta y tres: que absueltos
á fojas treinta y cuatro y fojas treinta y
ocho respectivamente los tramites de acu-
sacion y defensa se recibió la causa apun-
ta á fojas treinta y ocho vuelta por el
termino de ley: que no habiendose pro-
ducido ninguna prueba, ni por parte
del rex, ni por la del Ministerio Fis-
cal y estando vencido dicho termino
debe pronunciarse la sentencia que
corresponde; y teniendo en considera-
cion: Primero: que la existencia del
delito que se juzga está plenamente
acreditada con la inspeccion ocular
ó reconocimientto practicado por el
referido Jue de Paz y testigos, segun se
expresa en la diligencia de fojas seis



1906--1906

Sello 7º - de OFICIO

y con los dictámenes de los peritos don Sacramento Calero, Ramón Mendoza, Alberto Alva y Armando Alva, que corren agregados de fojas cinco a fojas siete ratificados a fojas catorce vuelta, fojas quince y vuelta, no habiéndose con seguido la partida de defunción del occiso por la razón expuesta en el oficio que en copia certificada corre a fojas veinticuatro. Segundo: que por lo que respecta a la culpabilidad que se imputa a Aloy Chopitea como autor del homicidio de su compatriota Añin solo existe la prueba oral consistente en la propia confesión del reo al rendir su citada instructiva, en la que se ha ratificado a fojas treinta y dos vuelta; Tercero: que tal confesión por el hecho de no estar apoyada por la prueba semiplena requerida por el inciso cuatro del artículo ciento cinco del Código de Enjuiciamiento Penal, no constituye la prueba plena de la diligencia que se atribuye a dicho reo. Cuarto: que la declaración de los testigos Alberto Alva y Miguel Sanchez de fojas veintiocho y fojas veintinueve se concretan mas bien a creditar la existencia del delito materia de este juicio mas no la diligencia del acusado, puesto

que respecto a esto ultimo no hacen
ni la menor indicacion: Quinto: que
por lo mismo que lo expuesto por el ma-
yor de Guardias en su declaracion de
fojas de fojas veinticuatro, no es mas que
la referencia del dicho del reo Aloy Cho-
pitea cuando fue a presentarse preso,
no puede estimarse como prueba dis-
tinta de la confesion de este: Sexto: que
si bien es cierto que la convivencia del
reo con el occiso y las demas circuns-
tancias a que alude el Agente Fiscal
en la acusacion de fojas treinta y cua-
tro asi como tambien la conformi-
dad de lo expuesto por Aloy Chopitea
con los hechos testificados por el expre-
sado Mayor de Guardias respecto
al lugar y modo como estuvo el ca-
daver de Arin, al sitio donde se en-
contro la lanza instrumento con el
que se efectuó el crimen, segun las
huellas de sangre que manifestaba,
constituyen fundados indicios de la
delincuencia del mencionado reo como
autor del homicidio de que se trata,
tales indicios que solo tienen valor
en el sumario, unidas a la confesion
de dicho reo, nada prueban en contra
suya, segun lo prescrito terminante-
mente en los articulos ciento seis



Sello 7º - de OFICIO

y ciento siete, del citado Código: Septimo, que no resultando de este proceso, de un modo estrictamente legal, la prueba plena de la dilincuencia que se imputa al referido Aloy Chopitea como autor del homicidio del asiatico Arin, tal como se requiere por la segunda parte del articulo ciento ochro de la misma codificacion para condenarle, debe procederse con arreglo a lo dispuesto en la ultima parte de dicha ley; por tales razones administrando justicia a nombre de la Nacion. = **Hallo:** absolviendo de la instancia al tantas veces mencionado reo Aloy Chopitea por lo que se le pondrá en libertad; por esta mi sentencia que se elevará en consulta a la Ilustrisima Corte Superior, sino fuere apelada, definitivamente juzgando en primera Instancia, asi lo pronuncio, mando y firmo en audiencia publica, en la sala de mi despacho, en esta Ciudad de Trujillo, a los cinco dias del mes de Setiembre de mil novecientos ceros. = Federico Chavez. = Dio y pronuncio la sentencia que antecede el Señor Juez de Primera Instancia Doctor Don Federico Chavez que la suscribe, estando en audiencia publica en la sala



de su despacho, á las dos de la tarde
del día de su fecha, siendo testigos de
su publicación los Escribanos de Esta-
do Don José Maria Valverde y Don Ma-
nuel J. Asmad por ante mí de que doy
fé - José L. Alva y Gómez - Escribano
de Estado - Trujillo, diciembre veinte
cia de Se- seis de mil novecientos cinco - Vistos
gunda - con lo expuesto el Señor Fiscal á fojas
Instancia cuarenta y cuatro vuelta, y teniendo en
de f 48) consideración: que el cuerpo del delito
vuelta) perpetrado en la persona del asiático Arim
está perfectamente comprobado con los
certificados que obran á fojas ocho y
nueve, ratificados á fojas catorce vuelta
y quince: que por lo que hace á la cul-
pabilidad del enjuiciado Aloy Chopi-
tea, prescindiendo por ahora de su con-
fesión, concurren las siguientes cir-
cunstancias que fluyen del proceso
que los asiáticos Arim y Aloy Chopi-
tea llevaba en compañía una encom-
endería: en el pueblo de Moche, vi-
viendo juntos en el local de dicha en-
comendería: que en la noche del cin-
co al seis de enero último, el primero
de esos chinos, fué víctima de un ase-
cinato: que cuando se cometía este cri-
men, la víctima se hallaba acostada
en su cama ó se levantó de ella pa-



1906--1908

Sello 7º - de OFICIO

ra defenderse, pues, una camiseta
 era la única prenda de vestir que cu-
 bria su desnudez del cadáver en el
 momento de ser reconocido por el ma-
 yor de guardias y los peritos: que no
 se sabe que Aloy tuviese enemigos y no
 se ha encontrado tampoco huellas de
 que las puertas hubiesen sido forzadas
 o de que se hubiese introducido por
 una estraña para perpetrar el delito: que
 la única persona que permaneció en la en-
 comendería, puesto que también hera
 su domicilio, fue el procerado Aloy
 Chopitea y que no habiendo indici-
 os, ni siquiera leves de que el cri-
 men hubiese sido realizado por un
 extraño, la única consecuencia nece-
 saria es que Aloy fue el autor del
 hecho delictuoso que se juzga: que
 además debe tenerse en cuenta que
 Aloy entregó las llaves de su enco-
 mendería y que todos los detalles que
 dió el asicimo desde el primer mo-
 mento respecto al modo y forma como
 se cometió el delito concuerdan con
 la condición en que fueron hallados
 la tienda y el cadáver del occiso: que
 si á estos antecedentes se agrega la
 confesión libre y espontánea de Aloy
 Chopitea se tendrá la prueba plena



que exige el artículo ciento cinco del Código de Enjuiciamiento Penal, pues de todo lo expuesto lo único que puede deducirse es la culpabilidad del procerado; que en cuanto a las circunstancias atenuantes respecto a la provocación y ataque de parte de Anín, la confesión de Aloy no es bastante para justificarlas en juicio; que en merito de lo expuesto el acusado está incurso en la pena que señala el artículo doscientos treinta del Código Penal. Por tales fundamentos desaprobaron la sentencia consultada de fojas treinta y nueve, su fecha cinco de Setiembre último, por la que se absuelve de la instancia al acusado Aloy Chopitea y se le manda poner en libertad. declararon a dicho Aloy Chopitea culpable de homicidio en la persona de su compatriota Anín y en consecuencia le impusieron la pena de penitenciaria en tercer grado, termino máximo o sea doce años de dicha pena y las accesorias de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y por la mitad mas despues de cumplida esta, interdicción civil por el tiempo de la condena y sujeción a la vigilancia de la autoridad de uno a cin-



Sello 7º - de OFICIO

er años despues de cumplida la pena, segun el grado de correccion y buena conducta que hubiese observado durante su condena mandaron que la pena principal comience a contarse desde el treinta de junio ultimo, fecha en que se libró mandamiento de prision en forma contra el procesado; y los devolvieron = Sanfranco = Fuente Arnao = Washbrun = Huidobro = Valdeuama. = Se votó y publicó conforme a la ley, siendo el voto del Señor Vocal doctor Sanfranco por la confirmación de la sentencia que abuelve de la instancia al encausado. Aloy Chopitea, por los fundamentos de la misma sentencia y por lo dispuesto en el artículo ciento seis del Código de Enjuiciamientos Penal; de que certifico = José P. Ottonel. = El infrascrito: Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia =
Certifica: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Aloy Chopitea, en la causa que se le sigue por homicidio, este Supremo Tribunal, ha resultado lo que sigue = Lima, Marzo veintiete de mil novecientos seis = **VISTOS:** de conformidad con lo dictaminado por el Señor

Resolución Su-
 cion Su-
 prema
 de 53



Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas cuarenta y ocho vuelta, su fecha veinte y seis de Diciembre del pasado año, que revocando la primera instancia de fojas treinta y nueve, su fecha cinco de Setiembre del mismo año, condena al reo Aloy Chopitea a la pena de penitenciaría en tercer grado, termino máximo o sean doce años de dicha pena y las accesorias del artículo treinta y cinco del Código Penal; contándose la principal desde el día treinta de junio de mil novecientos cinco; y los devolvieron = Gurmán = Castellanos = Ribeyro = Equiquiren = Figueroa = Le publico conforme a ley = Luis de Lucchi. = Es copia de su original, que corre a fojas dos del cuaderno número novecientos nueve, que queda archivado en esta Secretaria = Lima Marzo veinti ocho, de mil novecientos

Auto } seis = Luis de Lucchi. = Trujillo,
de } 56 } Abril veinticinco de mil novecientos
seis = Por devueltos: cumplase lo ejecutoriado; y para el efecto, saquese por el actuario, por triplicado, copia certificada de las sentencias de primera y segunda Instancia y de la resolución Suprema, corrientes



Sello 7º - de OFICIO

respectivamente a' fojas treinta y
 nueve cuarenta y ocho vuelta y cin-
 cuenta y tres y remitase al Señor Pre-
 sidente de la Ilustrisima Corte
 Superior, y fecho, previa las citacio-
 nes de ley archivese este proceso en
 el oficio del Notario Publico de tur-
 no; haciendose saber la variacion
 del personal del juzgado = Cerna Pe-
 baya = José L. Alva y Gómez = En
 Trujillo, a' los veintiete dias del mes
 de Abril de mil novecientos seis a' las
 nueve de la mañana, hize saber el auto
 que antecede al defensor doctor don
 Máximo N. Calderon, enterado fir-
 mó doy fé = Calderon = Alva y Gó-
 mer = En Trujillo, a' los veintiete
 dias del mes de Abril de mil novecien-
 tos seis a' las diez de la mañana hize
 saber el auto que precede al reo senten-
 ciado Aloy Chopitea, enterado por no
 saber firmar lo hizo a' su ruego el tes-
 tigo que suscribe doy fé = Federico
 Caavedra = Alva y Gómez = En
 Trujillo, a' los veintiete dias del mes
 de Abril de mil novecientos seis, a' las
 once de la mañana hize saber el au-
 to que precede al Señor Agente
 Fiscal doctor don Alfredo Acuña,
 enterado, rubricó doy fé = una su-



Uruca = Alva y Gómez.

Así consta de los originales
a los que me remito en caso neces-
sario; y en cumplimiento de lo man-
dado en el auto inserto expedido
la presente corregida y concertada
conforme a la ley en Trujillo a
los tres días del Mes de Mayo de
mil novecientos seis. = Enmendado =
encontrado = Uruca = asesino = vale.



José L. Alva y Gómez
~~Escrito~~
Escritor de Estado